ORD.: № 2814 ,
ANT.: Memorandum $N^{\circ} 128$ de la Subdirección de Normativa, de fecha 02/06/2004.

MAT. : Impuesto al Valor Agregado aplicable al estacionamiento de vehículos en la vía pública.

SANTIAGO, $\quad 30$ JUN 2004

## DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX
1.- Se ha recibido en esta Dirección Nacional una consulta efectuada por el señor XXXXXXX $X X X X X X X X X X X$, en representación de la empresa $X X X X X X X$ S.A., quien solicita un pronunciamiento acerca de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a los servicios de estacionamiento en la vía pública.

Señala que $X X X X X X X X$; S.A. es una empresa concesionaria del servicio de control de tiempo de estacionamientos en diversas calles y vías públicas en varias comunas del país.

Siguiendo con las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, su representada grava con IVA las tarifas que recauda de terceros emitiendo cada vez que efectúa el cobro por estacionamiento la correspondiente boleta.
Sin perjuicio de lo anterior solicita una revisión del mencionado criterio, en consideración a los siguientes antecedentes:
a) Los contratos de concesión que ha suscrito la consultante contemplan la prestación de un servicio que básicamente consiste en explotar un sistema de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías públicas de las diversas comunas.

Sostiene que dada la naturaleza de la concesión, ella en ningún caso confiere al concesionario derecho alguno para ocupar o detentar de manera preferente el bien nacional de uso público donde está permitido el estacionamiento de vehículos el cual sigue estando bajo tutela de la municipalidad.
b) Señala que además del servicio de control de tiempo de estacionamiento la concesionaria asume la función de recaudar el derecho municipal que se cobra al usuario por estacionar en las vías públicas.

Argumenta que esta tarifa es contraprestación de los servicios que la concesionaria presta a la municipalidad y no al usuario por el estacionamiento.

Así las cosas, manifiesta que no habiendo prestado la concesionaria ningún servicio al usuario forzoso es concluir que no se puede generar una obligación incausada $y$, por lo tanto, no habiendo vínculo jurídico entre la concesionaria y el usuario no puede generarse hecho gravado alguno.
última por haberse adjudicado la concesión, operación que desde el punto de vista jurídico es una compensación parcial de pleno derecho que opera entre la obligación de reembolsar a la Municipalidad los montos recaudados, con la obligación de pagar los servicios que el concesionario presta a la Municipalidad respectiva.
d) En cuanto a la tarifa que se cobra por el estacionamiento, en opinión del consultante, corresponde a un derecho o tributo, que como tal no puede encontrarse gravado con Impuesto al Valor Agregado, pues un tributo no puede ser base imponible exclusiva de otro impuesto.
e) Por último, expone que en el caso que se estime que el estacionamiento en la vía pública constituye un hecho gravado con IVA dado que la concesionaria se limita a prestar un servicio de control de tiempo y no detenta ningún título que la faculte a dar en arriendo a terceros un bien nacional de uso público como lo son las calles, se establezca que el contribuyente de derecho del Impuesto al Valor Agregado es la Municipalidad respectiva y no la concesionaria.

En el evento que se determine que el régimen de tributación con el Impuesto al Valor Agregado aplicado por la concesionaria hasta ahora es el correcto, solicita en subsidio que se ejerza la facultad contemplada en el artículo 56 del D.L. $N^{\circ} 825$, y se exima a la concesionaria de la obligación de emitir boleta por los ingresos que se recauden del público, ello en virtud de los problemas prácticos y de control que conlleva la emisión de una boleta cada vez que se percibe un ingreso por el estacionamiento en la vía pública.
2.- El artículo $8^{\circ}$ letra i) del D.L. $N^{\circ} 825$, de 1974, dispone que "El impuesto de este Título afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán consideradas también como ventas y servicios, según corresponda:
i) El estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin."
3.- Con respecto a los argumentos esgrimidos por la recurrente cabe señalar en primer lugar que analizados los diversos contratos de concesión suscritos por $X X X X X X X X$; S.A., y las bases administrativas y técnicas de las respectivas licitaciones adjudicadas a la ocurrente, se concluye que en términos generales, el objetivo de las licitaciones fue otorgar en concesión espacios públicos, especialmente vías públicas, con el objeto de explotar estacionamientos de vehículos, para lo cual la concesionaria debía proveer un sistema de control de tiempo a fin de que los usuarios del servicio pagaran por el tiempo real de estacionamiento en los lugares que los distintos municipios han fijado para ello.

En efecto, el Contrato de Concesión celebrado con la I. Municipalidad de Vitacura señala en su cláusula primera que dicha Municipalidad llamó a propuesta pública para "la Concesión de Espacios Públicos en diferentes vías de la comuna a objeto de suministrar, instalar, explotar y mantener dispositivos de control para la tarificación de estacionamientos de vehículos y por tanto para su regulación, todo a fin de prestar este servicio a los usuarios".

Por su parte, el Contrato de Concesión celebrado con la I. Municipalidad de Recoleta dispuso en su cláusula tercera que por el presente instrumento la referida Municipalidad "viene en contratar a la empresa $\bar{X} X X X X X X X X$; S.A., representada por don $X X X X X X X X X X X X X X X X \bar{X} \bar{X}$, la concesión de 328 estacionamientos con sistema de parquímetros portátiles..."

A su vez las bases administrativas especiales del llamado a licitación efectuado por la 1. Municipalidad de Santiago señalaron en su punto 1.1 que "Las presentes bases tienen el propósito de llamar a licitación para entregar en concesión la reinstalación, mantención y explotación de 800 parquímetros en la comuna de Santiago, a objeto de mantener un servicio de estacionamiento rotatorio y dinámico a los vehículos que demanden lugares de aparcamiento, en los sectores más comerciales de la comuna..."

Como puede apreciarse de los objetivos trazados en las propias bases de licitación y contratos de concesión acompañados, se desprende claramente que su finalidad no es meramente NUESTOS encargar la administración de un servicio de control de tiempo de estacionamiento

diversos espacios de las calles de las diferentes comunas para que la concesionaria explote el servicio de estacionamiento de vehículos, para lo cual deberá emplear medios de control de tiempo, según los requerimientos técnicos de cada licitación.

Por otra parte, resulta evidente que la forma de explotar un sistema de control de tiempo de estacionamientos es precisamente desarrollando una actividad a través de la cual se preste el servicio de estacionamiento de vehículos que es controlado. Prueba de ello es que de conformidad con las bases administrativas y técnicas de las diversas licitaciones, la encargada de acondicionar las vías públicas para el estacionamiento de vehículos mediante su señalización y demarcación, tanto con pintura, a través de señalizaciones de tránsito, como asimismo la realización de las obras civiles que sean necesarias, es la propia concesionaria, para así poder explotar adecuadamente los estacionamientos concesionados.
4.- Ahora bien, con respecto a la afirmación efectuada por la recurrente en el sentido de que la concesión no le confiere al concesionario derecho alguno para ocupar o detentar siquiera de manera preferente el bien nacional de uso público donde está permitido estacionar, por lo que carecería del derecho de dar en arriendo espacios para aparcar vehículos en dichos bienes y, por ende, no podría ser ella la que explote el bien concedido, cabe señalar que si bien es cierto que las calles y vías públicas como bienes nacionales de uso público no pueden ser objeto de disposición ni cesión, no es menos cierto que la propia Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 36, a propósito de las concesiones que la municipalidad puede otorgar con respecto a los bienes nacionales que administre, establece que "Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije la municipalidad".

Así las cosas, el concesionario de estacionamientos en la vía pública, por el solo hecho del otorgamiento de la concesión tiene derecho a usar en forma preferente el bien nacional de uso público, obviamente, para emplearlo en el destino fijado previamente por la municipalidad, cual es en el caso en particular, el estacionamiento de vehículos. De este modo, además de la propia concesión que habilita al concesionario a explotar los estacionamientos, es la propia Ley Orgánica de Municipalidades la que reconoce su derecho a usar el bien nacional ejerciendo en este caso la actividad de prestar servicios de estacionamiento en la vía pública.
5.- Con relación al argumento que sostiene que la concesionaria no es más que un ente recaudador del derecho que la municipalidad cobra por estacionarse en las calles que se encuentran dentro de su territorio, cabe señalar que dicha afirmación es contradictoria con lo dispuesto en los contratos de concesión celebrados por la concesionaria con las respectivas municipalidades, ya que de acuerdo a ellos los dineros que la concesionaria paga a la municipalidad corresponden al valor de la concesión otorgada y no a la entrega o rendición de cuentas de las tarifas que cada municipalidad cobra por estacionar en una vía pública de la comuna.

Prueba de ello es que de acuerdo a los respectivos contratos de concesión las cantidades que la concesionaria paga a la municipalidad por el otorgamiento de la concesión son sumas fijas a todo evento, por cada parquímetro instalado o espacio de estacionamiento concedido, siendo indiferente si es efectivamente utilizado por los usuarios o no. De esta forma, como puede apreciarse las sumas canceladas a la municipalidad no dicen relación con una eventual recaudación de lo efectivamente percibido por el estacionamiento de vehículos, sino que es la remuneración percibida por el otorgamiento de la concesión, ya que las tarifas provenientes de los servicios de estacionamiento propiamente tal pertenecen a la concesionaria.
Por consiguiente, a juicio de esta Dirección Nacional, es la concesionaria quien explota, es decir, quien obtiene las utilidades provenientes del estacionamiento en la vía pública autorizado por la municipalidad, debiendo entenderse que es ella, en ejercicio de su concesión, quien presta los servicios de estacionamiento a los usuarios de los mismos.
6.- Por último, en cuanto a la supuesta naturaleza impositiva de los derechos que son cobrados por el estacionamiento en la vía pública, cabe hacer presente que de ninguno de los contratos de concesión acompañados por la recurrente ni de sus respectivas bases de licitación administrativas y técnicas se puede colegir que lo que se cobra por el estacionamiento en la vía pública es un "derecho municipal" de aquellos definidos en el Título VII de la Ley de Rentas Municipales, sino muy por el contrario, puesto que las rentas provenientes de explotaciones municipales se encuentran reguladas en el Título III de la mencionada ley,
siendo consideradas como una tarifa cobrada por la prestación de un servicio y no como un "derecho municipal" propiamente tal.

Confirma lo anterior el hecho de que la expresión que emplean todos los instrumentos que dan cuenta de las concesiones para designar a los pagos que los usuarios deben efectuar por estacionarse en la vía pública es precisamente "tarifa", la cual es sinónimo de precio según el Diccionario de la Real Academia Española, lo que demuestra indubitablemente que dichos pagos carecen de todo carácter impositivo, siendo su naturaleza jurídica una simple remuneración por un servicio prestado.

De esta manera, al no tener un carácter impositivo, las tarifas cobradas por los servicios de estacionamiento en la vía pública deben ser considerados como precio y, por ende, forman parte de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado que grava los servicios de estacionamientos, según lo dispone los artículos $8^{\circ}$ letra i) y 15 del D.L. N${ }^{\circ} 825$, de 1974.
7.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el artículo $8^{\circ}$ letra i) del D.L. $N^{\circ} 825$, de 1974, grava con IVA el servicio de estacionamiento de vehículos prestado en playas de estacionamiento u otros lugares destinados al mismo fin, y que las Municipalidades respectivas dentro de sus facultades legales han destinado parte de algunas calles de su comuna al estacionamiento de vehículos, concesionando su explotación a la empresa consultante, se concluye que las tarifas cobradas por XXXXXXXX S.A. a los usuarios de estacionamientos se encuentran gravadas con Impuesto al Valor Agregado, siendo el sujeto de derecho del tributo la empresa que tiene a su cargo la explotación del servicio.
8.- Por último, esta Dirección Nacional, manifiesta que no es factible acceder a la petición subsidiaria formulada en el punto Il de su presentación en cuanto a eximirse de la emisión de boletas por los motivos que indica. Sin embargo, cabe la posibilidad de autorizarlo para la emisión de vales en reemplazo de boletas siempre y cuando utilice equipos tecnológicos previamente autorizados para dichos fines por este Servicio. Los equipos mencionados corresponden a máquinas registradoras, terminales de punto de venta o impresoras fiscales. Para mayores informaciones al respecto, consultar el sito Web del Servicio de Impuestos Internos www.sii.cl.


BSG/MSCH/JPR/ICU
DISTRIBUCION:



- Subdirección Normativa
- Subdirección de Fiscalización

- Oficina de Parte

OP HA

FHCA

